

LA TORTURA Y EL CICLO DE PROHIBICIÓN- TOLERANCIA

“LO QUE SE CONFIESA EN TAL
SITUACIÓN TIENDE SÓLO A
REMEDIA EL DOLOR DEL QUE
ESTÁ SIENDO TORTURADO,
NO A PROVEER
INFORMACIÓN A LOS
TORTURADORES” (Hobbes,
Leviathan, 1651)

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA TORTURA

La **inutilidad** de la tortura (porque no solamente no contribuye a descubrir la verdad, sino que además pervierte por completo el proceso) había sido demostrada **dos décadas antes de lo escrito por Hobbes, por un sacerdote jesuita, Friedrich Spee**, que tenía a su cargo la administración de los últimos sacramentos a las mujeres que la Inquisición de Alemania había condenado a morir en la hoguera, por brujería.

La tortura fue abolida en Nápoles en 1738, en Inglaterra en 1762, en Austria en 1776 y en Francia en 1780. Esto se fue extendiendo por la mayoría de los sistemas legales nacionales durante esas décadas. En la época de las revoluciones francesa y norteamericana, por primera vez se relacionó la tortura con la dignidad humana y se convirtió en una cuestión política.

Estados democráticos modernos

- La dignidad humana como límite → pilar básico de la estructura legal de un Estado democrático

PROHIBICIÓN ABSOLUTA – NORMA IMPERATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL

El conjunto de **derechos insuspendibles** incluso bajo las circunstancias más extremas constituye un núcleo duro de derechos cuya observancia no admite pacto en contrario, esto es, que tienen el carácter de *ius cogens*, o normas inderogables de derecho internacional. A su vez, la prohibición de la tortura, a diferencia de otros derechos, como el de la vida, que puede llegar a ser relativo en determinados casos, tiene la calidad de absoluto, toda vez que no existe circunstancia o excepción alguna que permita admitir racionalmente que una persona sea sometida a dolores y sufrimientos por parte de otra, especialmente si esta actúa bajo una racionalidad de Estado.

SCJN, Protegiendo a las personas contra la tortura, 2013

RENOVACIÓN DEL DEBATE

A partir de los ataques del 11 de septiembre de 2001.

Se incrementó su práctica y visibilidad.

EVOLUCIÓN DE LA TORTURA COMO DELITO

Técnicas de interrogación vs terrorismo

“Obtener información sobre un ataque terrorista.” → ¿posible excepción? → puerta para la profesionalización de la tortura.

“EL ARGUMENTO DE LA BOMBA QUE ESTÁ A PUNTO DE ESTALLAR”. → MUY POCO PROBABLE + INMINENCIA VS. ACCIONES DE MEDIANO-LARGO PLAZO

Ver: The Fantasy of the Ticking Bomb Scenario

http://www.blackwellpublishing.com/publicphilosophy/brecher/docs/sample_chapter.pdf

LAS 4 LETRAS “I”

FORMAS PARA AMPARAR LA TORTURA

ININVESTIGABLE

Acceso restringido. Cuarteles militares, navales. Vehículos en movimiento.
Ejecución oculta. Difícil investigarlo, NO IMPOSIBLE.

INVISIBLE

Además de que es oculta, se esconde como fenómeno.

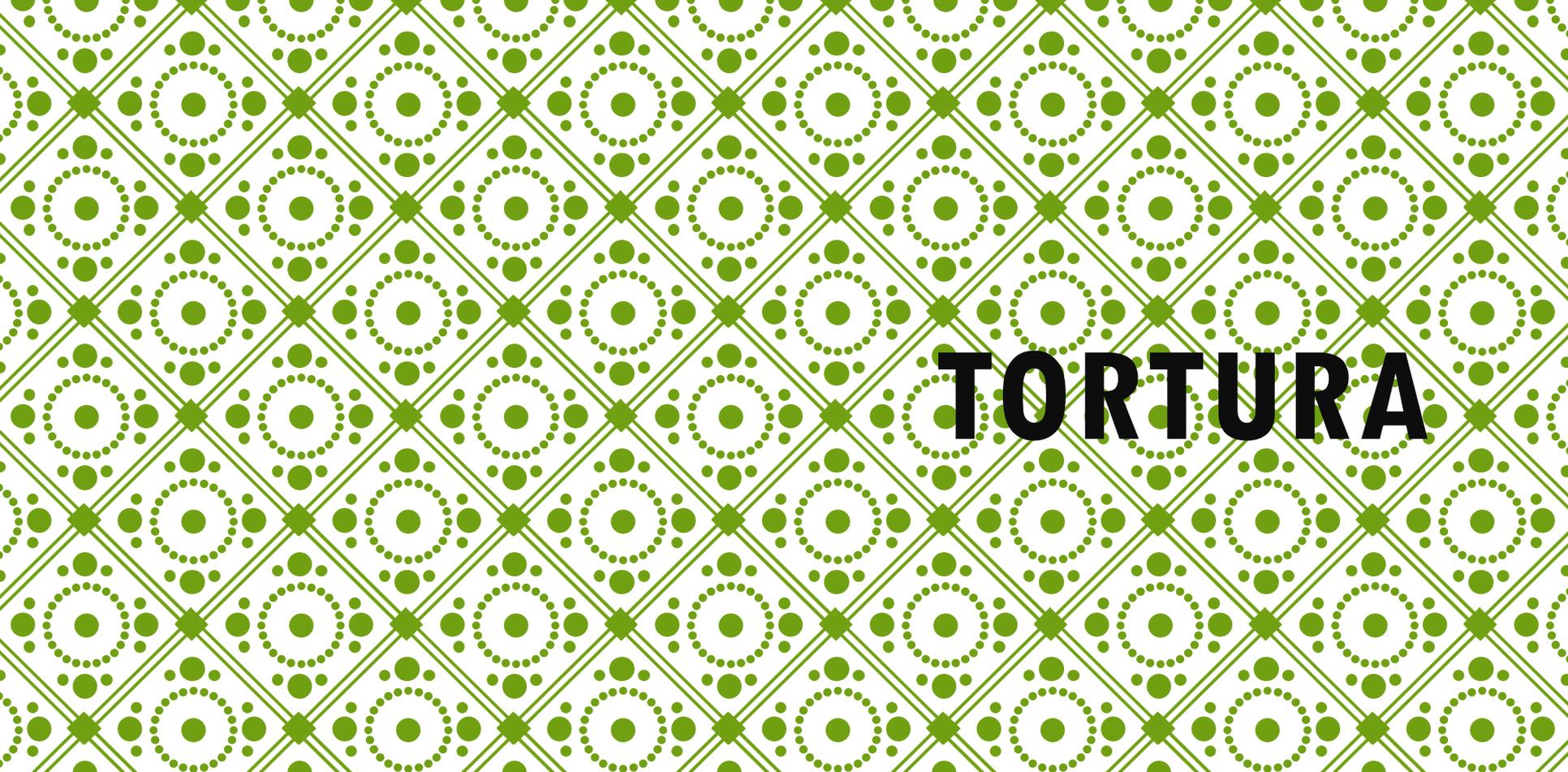
INDECIBLE

No se habla de ella. No se verbaliza. (Testimonios)

IMPUNIBLE

Menos de 10 casos de tortura donde se han llegado a sancionar servidores públicos en este país

Fiscal Federal Brasileño

The background of the top half of the image is a repeating geometric pattern. It consists of a grid of green lines forming a diamond or square lattice. At the center of each diamond is a solid green circle, and at the center of each square is a dotted green circle. The pattern is dense and covers the entire top half of the page.

TORTURA

DIMENSIONES
Y ELEMENTOS

TORTURA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

A. Como Violación a los Derechos Humanos

B. Como Conducta prohibida como Crimen de Lesa Humanidad

C. Como Crimen de Guerra

D. Como Delito

A. COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

OEA

1. Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994)

ONU

4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
5. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA (1985)

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

- a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

- b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 12. Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (1984)

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

1. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

TORTURA COMO VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS, (JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA)

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, Párrafo 152

152. Este Tribunal ya había señalado desde el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹²⁵.

¹²⁵Cfr. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. árr. 41.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 171

171. Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre el tema y no encuentra fundamentos jurídicos para apartarse de su jurisprudencia constante, la cual, además, concuerda con lo establecido unánimemente por el derecho internacional y por los precedentes de los órganos de los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"²⁵⁰.

250Cfr. Caso Barrios Altos Vs Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso La Cantuta, supra nota 160, párr. 152, y Caso De la Masacre de las Dos Erres, supranota 186, párr. 129

... ACCESO A INFORMACIÓN EN VIOLACIÓN GRAVE A DDHH

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

DEFINICIONES CONVENCIONALES

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (CCT)

[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona **dolores o sufrimientos graves**, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una **persona penas o sufrimientos físicos o mentales**, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

EL ESTÁNDAR MÁS ELEVADO

CAT, 1984

CIPST, 1985

intencionalidad

dolores graves

finalidad

realizada por un funcionario del Estado o con aquiescencia, autorización o instigación

intencionalidad

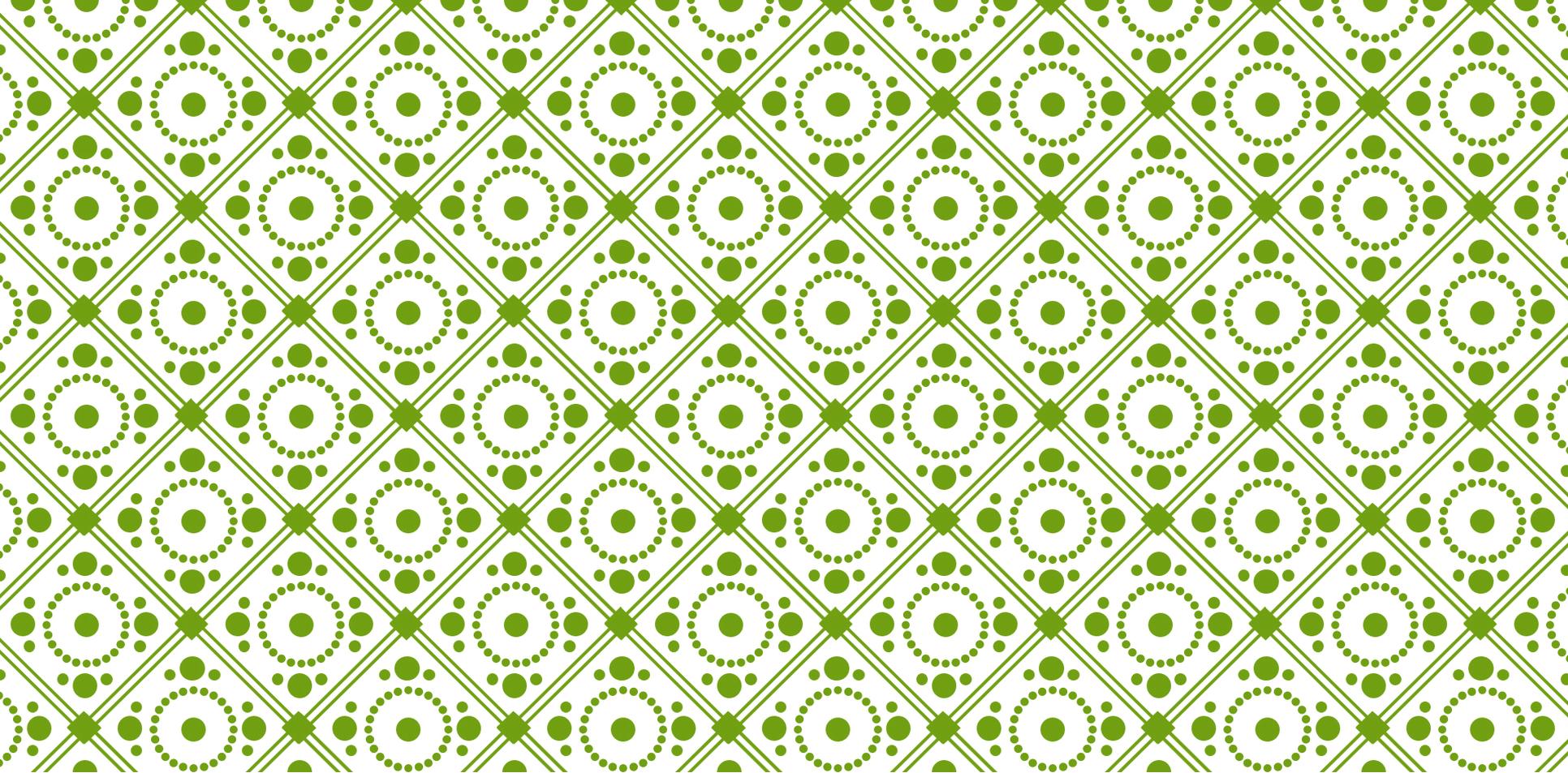
dolores - - -

(NO HAY ELEMENTO DE GRAVEDAD)

finalidad (CUALQUIERA)

- - -

(NO MENCIONA LA CALIDAD DEL AGENTE ACTIVO)



FACTORES ENDÓGENOS Y EXÓGENOS

EN: DURACIÓN DEL
TRATO, TIPO, OTRAS
CIRCUNSTANCIAS

EX: CONDICIONES DE LA
PERSONA

ANÁLISIS CASO A CASO, CONTEMPLANDO DISTINTAS CIRCUNSTANCIAS:

- Duración del trato
 - Secuelas físicas y psicológicas
 - Sexo
 - Edad
 - Estado de salud de la víctima
 - Condiciones específicas de vulnerabilidad
 - Personas privadas de libertad
 - Mujeres
 - Niños y niñas
 - Indígenas
 - Personas con discapacidad
 - ...
- Uso
discriminatorio
de la violencia
o maltrato



TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

DIFERENCIAS

¿?

“NO ESTÁ CLARO EL LÍMITE” (CAT) = NO HAY DEFINICIÓN

INTERRELACIÓN

CCT → “no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, **las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos**. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa”.

La prohibición de ser sometido a TPCID es también norma de *ius cogens*.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA HA DICHO QUE...

Las obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos son equivalentes.

Los artículos 3 a 15 [de la CAT] son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos.

Se deriva la obligación del Estado de tipificar como delitos (sin perjuicio de las faltas administrativas y disciplinarias del caso) los malos tratos.

En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables. El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura

Ejemplo: El delito de lesiones u otros similares, no pueden suplir la obligación del Estado de tipificar los malos tratos.

ALGUNOS CRITERIOS PARA DISTINGUIR

Intensidad del sufrimiento

Intencionalidad

Finalidad

Casos “que no lleguen a ser tortura”.

Sin embargo, para el Relator Especial de la ONU sobre la Tortura los criterios determinantes para distinguir son:

- El **propósito** de la conducta y
- La **indefensión** de la víctima
 - Antes que la intensidad de los dolores.

EJEMPLO: CONDICIONES CARCELARIAS

No media intención específica (discutible).

Pueden ser constitutivas de tratos inhumanos.

Malos tratos: acciones u omisiones e incluso el estado de cosas del sistema carcelario.

Las penas o sufrimientos que sean consecuencia de la privación legítima de la libertad, o inherentes o incidentales a ésta, mientras estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, no será considerada dentro de TPCID.

TPCID EN EL SISTEMA EUROPEO

TORTURA***

TRATO INHUMANO**

- El trato inhumano puede definirse mediante la referencia a las otras formas de maltrato: es aquel trato que **no es lo suficientemente severo**, o **no contiene el elemento deliberado**, para constituir tortura pero que de todas formas cruza el umbral de gravedad máximo del trato degradante.

TRATO DEGRADANTE*

- Humillación grave.
- Una acción que rebaje el rango, posición, reputación o carácter de una persona sólo puede considerarse 'trato degradante' en el sentido del artículo 3, si alcanza un cierto nivel de gravedad.